

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00142 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Ampliará el hecho 1 en el sentido de indicar la clase de vehículos comprometidos en el suceso.
2. Ampliará el Hecho 5°, en el sentido de Indicar el estado actual de la investigación penal allí referida.
3. Complementará el hecho 7°, indicando en qué consistieron las lesiones allí mencionadas, así como las consecuencias definitivas de las mismas
4. Presentará debidamente el hecho 8, estableciendo de forma concreta lo que pretende en dicho numeral y sin efectuar transcripciones, dado que ello no responde a la técnica formal.
5. En el hecho 9 deberá exponer la entidad que supuestamente realizó dicha conceptualización.
6. Teniendo en cuenta que en el hecho 10° se alude a los diferentes oficios que ha desempeñado la víctima directa desde hace 18 años, es necesario que se precise cuál de esas labores estaba ejerciendo al momento de la ocurrencia del siniestro. Así mismo, se deberá precisar cuál era la suma de dinero que, para la época del accidente, devengaba dicha víctima con ocasión a dichas labores. La parte deberá presentar sus fundamentos fácticos con precisión y sin ambigüedad, estableciendo con claridad, determinación e individualización el supuesto que pretende debatir al interior del proceso.
7. Se aclarará lo expuesto en el hecho 11°, para lo cual se discriminará de forma precisa la naturaleza de los gastos allí aludidos y el valor monetario que le corresponde a cada uno de ellos. Esto, en vista de que la parte actora alude a una suma global por concepto de daño emergente, pero no realiza las especificaciones del caso.
8. De conformidad con la tipología del daño, los gastos referidos en los hechos 12° y 13° deberán ser calificados jurídicamente.
9. En el hecho 14° se deberá indicar el valor monetario que se estima por concepto de la reparación del daño moral mencionado en dicho hecho. Se advierte que el precitado valor deberá coincidir con lo relatado en las pretensiones respectivas.
10. Igual situación se predica del hecho 15°, ya que en él se deberá expresar el valor monetario que se estima por concepto de la reparación del daño a la vida de relación referido en dicho hecho. Se advierte que el precitado valor deberá coincidir con lo relatado en las pretensiones respectivas.
11. Deberá aclarar el hecho 16, dado que el mismo se presenta de forma ambigua. Por lo cual indicará con quien convive la víctima directa, así como el lugar de habitación de la misma. Igual situación frente a cada reclamante. Esta misma falencia se refleja en el hecho 17.

12. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan las pretensiones relativas a dichos perjuicios -el valor monetario reclamado-; y ello se hará desde la jurisprudencia civil.
13. El hecho 18º, será complementado, en el sentido de señalar a qué reclamación se hace referencia y con fundamento en qué se elevó la misma.
14. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de explicar clara y suficientemente la legitimación en la causa por pasiva de Seguros del Estado S.A.
15. Las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 8ª y subsidiaria carecen de fundamentos fácticos, motivo por el cual, y desde los mismos hechos de la demanda, se deberán sustentar las peticiones que se deprecian con relación a Seguros del Estado S.A.
16. Igual situación se desprende de las pretensiones referentes al lucro cesante consolidado y futuro, pues ellas no fueron debidamente fundamentadas en el acápite de los hechos de la demanda (Se le significa a la parte que las operaciones aritméticas que deba efectuar se presentarán debidamente en el acápite correspondiente, esto es, juramento estimatorio). Respecto a lo deprecado sobre el daño emergente consolidado y futuro, se deberán atender las directrices trazadas en los numerales 4º y 5º del presente auto y, por ende, también se sustentará fácticamente lo pedido frente a los rubros.
17. La pretensión 9ª deberá ser excluida, pues no obedece a una pretensión como tal, sino a una consecuencia procesal.
18. El acápite de cuantía deberá ser adecuado, pues, con relación al valor total de las pretensiones formuladas y al tipo de cuantía que se expone -menor-, lo allí narrado resulta contradictorio.
19. Se aportará una nueva solicitud de amparo de pobreza, pues la adosada carece de la firma de cada uno de los demandantes (fls. 22-24); firma ésta que resulta necesaria, en vista de que la petición no se allegó como mensaje de datos. Así mismo, y como quiera que en la demanda se informó que los demandantes Alejandro Valderrama Casteblanco y Leyda Edith Callejas Díaz también obran como representantes legales de los menores Ana Sofía Valderrama y Markos

Alejandro Valderrama, se deberá especificar si la petición de amparo también comprende a dichos menores

20. Se aportarán los poderes judiciales conferidos por Alejandro Valderrama y Leyda Edith Callejas -a nombre propio y como representantes de sus hijos Ana Sofía Valderrama y Markos Alejandro Valderrama-, ya que los mismos no fueron allegados al plenario.
21. Se aportará los registros civiles que den cuenta del parentesco que existe entre la víctima directa, esto es, entre Alejandro Valderrama, María Teresa Casteblanco, Milena Valderrama y Javier Ernesto Valnerrama.
22. Se aportará prueba de la unión marital de hecho que existe entre la víctima directa, esto es, entre Alejandro Valderrama y Leyda Edith Callejas.
23. Se allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad seguros del Estado S.A.,
24. Se adecuará el acápite de pruebas documentales pues en él se alude a la historia clínica de una persona ajena a este proceso, esto es, se alude a **Ana Carolina Ortiz**.
25. El dictamen que pretende presentar debe cumplir con cada uno de los parámetros del artículo 226 del CGP.
26. Se aportará el historial de vehículo identificado con placa FAP-768 en donde se constate la propiedad del demandado. De lo contrario, aportará requisito de procedibilidad.
27. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f558e0add7a36c69867a42a7838e6d1f1530022f63499939d3c16ee66b8cdb

Documento generado en 14/05/2021 10:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**